

## VINO Y LIBRE COMERCIO: EL VINO EN LOS TRATADOS COMERCIALES INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO

*WINE AND FREE TRADE: WINE IN INTERNATIONAL TRADE AGREEMENTS SIGNED BY MEXICO*

OSCAR CRUZ BARNEY<sup>1</sup>

---

**RESUMEN:** Existen regulaciones vinícolas avanzadas en Estados Unidos, Argentina, Chile, la Unión Europea y otras más en el continente americano de las que podemos tomar ejemplo y que se deben tener en cuenta a la hora de regular a la industria mexicana. La regulación en cada caso obedece a experiencias regionales y nacionales. Nuestros principales socios comerciales constituyen mercados muy importantes de producción, comercialización y consumo de vino: conocer como quedó el sector en los tratados comerciales firmados por México es por ello de la mayor importancia. La regulación en el T-MEC y en el TLCUEM versión 2020 (que a julio de 2022 no ha entrado en vigor) debe tenerse presente.

**PALABRAS CLAVE:** *Vino, regulación, comercio de vino, tratados internacionales, denominación de origen, etiquetado.*

**ABSTRACT:** There are advanced wine regulations in the United States, Argentina, Chile, the European Union, and others in the American continent from which we can take examples

---

<sup>1</sup> Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro de la Association Internationale des Juristes du Droit de la Vigne et du Vin/International Wine Law Association, Paris, Francia. Integrante de la Delegación Mexicana ante la Organización Internacional de la Viña y el Vino OIV en los grupos: DROCON, Derecho e información al consumidor; CIII Economía y Derecho y SECUAL, Seguridad Alimentaria. Contacto: [ocbarney@unam.mx](mailto:ocbarney@unam.mx) ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7927-1564>

Fecha de recepción: 8 de septiembre de 2022. Fecha de aprobación: 03 de noviembre de 2022.

that should be taken into account when regulating the Mexican industry. The regulation in each case is based on regional and national experiences. Our main trading partners are very important markets for the production, marketing and consumption of wine: knowing how the sector is regulated in the trade agreements signed by Mexico is therefore of the utmost importance. The regulations in the T-MEC and in the 2020 version of the EU-Mexico FTA (which has not entered into force as of July 2022) must be taken into account.

**KEYWORDS:** *Wine, regulation, wine trade, international treaties, appellation of origin, labeling.*

**SUMARIO:** I. Introducción; II. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el T-MEC; III. El Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea; III.1 Las indicaciones geográficas que la Unión Europea busca proteger en el territorio Mexicano; IV. El Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas de 1997; V. Conclusión; VI. Bibliografía y fuentes.

---

## 1. INTRODUCCIÓN

**L**a producción de vino constituye una actividad de enorme tradición en el mundo occidental. La producción, almacenamiento, venta y consumo de vino ha sido objeto de atención de los juristas y de legisladores; interesa regular la relación entre el consumidor y el vino, las calidades<sup>2</sup>, la salud y desde luego el pago de impuestos. Recientemente se presenta un especial interés en la regulación de la producción de vinos biológicos en el contexto del

---

<sup>2</sup> Sobre la noción de calidad del vino en el siglo XX véase Vialard, Antoine, “L'idée de qualité dans le droit viti-vinicole du XXe siècle”, en CERHIR, *Le vin à travers les âges, produit de qualité, agent économique*, Bordeaux, Éditions Féret, 2001, pág. 119 y sigs.

derecho comunitario europeo.<sup>3</sup> Se entiende como vino biológico aquel que es producto de la agricultura biológica conforme a la regulación comunitaria europea.<sup>4</sup>

Se puede hablar así de una “civilización del vino”<sup>5</sup>, reflejada en el arte, la literatura, la arquitectura, la religión, la historia y como veremos, el derecho, que tiene también amplia presencia en América, en países productores como Argentina, Chile, Uruguay, Brasil, Estados Unidos y desde luego México.

El cultivo de la uva cubre globalmente cerca de 7.7 millones de hectáreas y produce más de 70 millones de toneladas de uva anualmente, lo que convierte a la uva en el cultivo frutícola más importante a nivel mundial. Cabe destacar que el 70% de la producción de uva se destina a la vinificación, el resto es uva de mesa, se convierte en jugo de uva o en uva pasa.<sup>6</sup>

Existe una *cultura del vino* de la cual México forma parte y está llamado a desempeñar un papel cada día más relevante. No será sino hasta el siglo XX que la industria vitivinícola mexicana entre

---

<sup>3</sup> Véase Hakim, Nader, “Lectures de la norme communautaire sur le vin biologique du 8 mars 2012”, en Bahans, Jean-Marc et Hakim, Nader (Dir.), *Le droit du vin à l'épreuve des enjeux environnementaux. Histoire et actualités du droit viticole*, Bordeaux, Féret, 2015. Asimismo Bahans, Jean-Marc, “Vins biologiques et signes distinctifs de la qualité environnementale”, en Bahans, Jean-Marc et Hakim, Nader (Dir.), *Le droit du vin à l'épreuve des enjeux environnementaux. Histoire et actualités du droit viticole*, Bordeaux, Féret, 2015.

<sup>4</sup> Mur, Alain, “La définition du vin biologique dans le droit de l'Union Européene”, en Bahans, Jean-Marc et Hakim, Nader (Dir.), *Le droit du vin à l'épreuve des enjeux environnementaux. Histoire et actualités du droit viticole*, Bordeaux, Féret, 2015, pág. 103.

<sup>5</sup> Gautier, Jean-Francois, *Histoire du vin*, 2a ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1996, págs. 11 y sigs.

<sup>6</sup> Durand-Viel, Sébastien y Cobbold, David, *Les cépages*, France, Hachette Vins, 2020, pág. 33.

a una nueva etapa de desarrollo, sobre todo en el último cuarto del mismo. La anhelada expedición de la *Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola*<sup>7</sup> dejó huecos importantes que deben cubrirse.

Según información del Consejo Mexicano Vitivinícola, en México se producen 2.5 millones de cajas de vino al año cuya calidad ha sido reconocida con 1,500 medallas nacionales e internacionales hasta el momento.

En México son 14 los estados productores: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas. Se cultivan en el país 37,000 hectáreas que producen cerca de medio millón de toneladas de las que el 12.5% se utiliza para la elaboración de vinos de mesa.<sup>8</sup>

Uno de los grandes faltantes de la *Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola* es la inclusión de estímulos fiscales a la producción de vino mexicano, estos estímulos podrían en un momento dado afectar el buen destino y éxito de las exportaciones a los mercados internacionales, si bien nada impide eliminar los impuestos especiales al consumo de vinos en el mercado mexicano, tanto nacionales como de importación.

Existen regulaciones avanzadas en Estados Unidos, Argentina, Chile, la Unión Europea y otras más en el continente americano de las que podemos tomar ejemplo y que se deben tener en cuenta a la hora de regular a la industria mexicana, escuchando siempre sus necesidades y opinión. La regulación en cada caso obedece a experiencias regionales y nacionales; en México deben tomarse en cuenta y definirse qué clase de industria vinícola queremos tener y que visualizamos en veinte, cincuenta y cien años.

---

<sup>7</sup> Véase Cruz Barney, Oscar, *La Ley General de Fomento a la Industria Vitivinícola*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie o colección: Opiniones Técnicas sobre temas de relevancia Nacional, Número 10, 2019.

<sup>8</sup> El vino mexicano en número. Disponible en: <https://uvayvino.org.mx/2020/11/30/el-vino-mexicano-en-numeros/> Consultado: 2 de octubre de 2022.

Nuestros principales socios comerciales constituyen mercados muy importantes de producción, comercialización y consumo de vino: conocer como quedó el sector en los tratados comerciales firmados por México es por ello de la mayor importancia. La regulación en el T-MEC y en el TLCUEM versión 2020 (que a octubre de 2022 no ha entrado en vigor) debe tenerse presente.

## II. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y EL T-MEC

Las negociaciones para el TLCAN iniciaron en el mes de junio de 1991 y como señalamos concluyeron en agosto de 1992. La rúbrica del texto negociado se presentó en septiembre de 1992 y el Ejecutivo lo firmó el 17 de diciembre de ese mismo año. La aprobación por la Cámara de Senadores de México se produjo el 22 de noviembre de 1993, para entrar en vigor el primero de enero de 1994.<sup>9</sup>

Como ya hemos señalado, el propósito fundamental fue el establecimiento de una zona de libre comercio, pero en realidad se rebasó el límite tradicional de estos acuerdos y se incluyeron muchos temas más que han convertido al TLCAN en un acuerdo *sui generis* de gran ambición contextual.<sup>10</sup>

En una carta dirigida a Charles E. Schumer líder del partido demócrata en el Senado de los Estados Unidos fechada el 18 de mayo de 2017<sup>11</sup>, finalmente el United States Trade Representative, Robert E. Lighthizer notificó al Congreso de aquel país la intención

---

<sup>9</sup>El TLCAN se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1993.

<sup>10</sup> Cruz Barney, Oscar, La modernización del TLCAN en el contexto de las relaciones comerciales entre México y los Estados Unidos de América, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pág. 62.

<sup>11</sup> Su texto en Carta de Robert E. Lighthizer a Charles E. Schumer, en <https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Releases/NAFTA%20Notification.pdf>

del titular del Ejecutivo estadounidense de iniciar negociaciones comerciales con Canadá y México relativas a la “modernización” del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior conforme a la sección 105(a)(1)(A) de la Ley de Responsabilidad y Prioridades Comerciales Bipartidistas del Congreso de 2015 (*Bipartisan Congressional Trade Priorities and Accountability Act* de 2015) y a las facultades que le fueron delegadas por el titular del Ejecutivo.

El Tratado México, Estados Unidos, Canadá o T-MEC fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del lunes 29 de junio de 2020, mismo que junto con su Protocolo modificador sustituyeron al TLCAN, sin perjuicio de algunas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieren a normas del TLCAN.<sup>12</sup>

En el caso de Estados Unidos, la legislación estadounidense sobre vino ha evolucionado de disposiciones destinadas al combate de la ebriedad al sistema actual que involucra disposiciones locales, estatales y federales en la materia. Sostiene Richard Mendelson:<sup>13</sup>

Since the early days of the republic, Americans have turned to the law to achieve their social goals with respect to wine, devising elaborate systems of legal incentives, subsidies, restrictions, and penalties in an effort to shape behavior. American laws since the early seven-

---

<sup>12</sup> DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificador al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, en Diario Oficial de la Federación del día 29 de junio de 2020.

<sup>13</sup> Mendelson, Richard, *From Demon to Darling: A Legal History of Wine in America*, University of California Press, 2009, pág. 16.

teenth century have regulated everything from the manufacture and marketing of wine to its distribution and consumption, and these laws have been almost continuously generated, dismantled, revived, revised, and reimagined. The content of the laws and regulations regarding wine has varied dramatically as cultural perspectives on alcoholic beverages changed.

Será en el siglo XX que Ernest y Julio Gallo<sup>14</sup> ayudaron a crear y desarrollar tanto un mercado de consumidores de vino y una industria vitivinícola en los Estados Unidos, así el consumo de vino fue aceptado social y jurídicamente “No longer was alcoholism viewed as a sin, but as a disease that does not afflict casual drinkers.”<sup>15</sup>

El papel de la Universidad de California, *Campus* Davis fue fundamental en el desarrollo y conocimiento de la elaboración de vinos y del territorio<sup>16</sup>

En el caso de Canadá, se trata de un importador neto de vinos, en donde Francia e Italia son los líderes en valor y volumen según procedencia, seguido de Estados Unidos. España ocupa el quinto lugar en valor y el sexto en volumen con un 9,7% y 8,8% de cuota de mercado respectivamente.<sup>17</sup>

a) Capítulo 3: Agricultura.

El Capítulo 3 del T-MEC se refiere al tema de la agricultura y su Artículo 3.11 incluye entre sus Anexos el Anexo 3-C, que se aplica al comercio de bebidas destiladas, vino, cerveza y otras bebidas alcohólicas.

---

<sup>14</sup> Véase el caso *E. & J. Gallo Winery v. Gallo Cattle Co.*, 967 F.2d 1280 (9th Cir. 1992) y su análisis en Robertson, Carol, *The little red book of wine law*, Chicago, American Bar Association, 2008, p. 67

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>16</sup> Roca, Josep y Puig, Imma, *Tras las viñas. Un viaje al alma de los vinos*, 2ª ed., Navarra, Debate, 2016, p. 21.

<sup>17</sup> Véase Parreño Parreño, Juan, *Estudio de mercado. El mercado del vino en Canadá 2020*, España, Oficina Económica y Comercial de España en Toronto, ICEX España Exportación e Inversiones, 2020.

El Artículo 3.C.1 dentro del Anexo 3-C se refiere a la Venta y Distribución Internas de Bebidas Destiladas, Vino, Cerveza u Otras Bebidas Alcohólicas, mismo que es aplicable al vino y bebidas que contienen vino. Se aclara que los párrafos 3 y 4 de dicho Artículo no aplican a México.

Se establece que las medidas relacionadas con la distribución de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2.3 del T-MEC (Trato Nacional).

Se establece asimismo que si una Parte exige que las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas se listen para su distribución o venta en su territorio, las medidas relacionadas con el listado deberán:

- a) Conformarse con el Artículo 2.3 (Trato Nacional);
- b) No crear barreras encubiertas al comercio;
- c) Estar basadas en consideraciones comerciales; y
- d) Ser transparentes, incluido el establecimiento de criterios transparentes para las decisiones relativas al listado.

Asimismo, si una Parte exige que las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas se listen para su distribución o venta en su territorio, esa Parte deberá, con respecto a las decisiones de la entidad que ejerce la autoridad gubernamental respecto al listado:

- a) Proporcionar con prontitud una decisión sobre cualquier solicitud del listado;
- b) Proporcionar con prontitud una notificación por escrito de las decisiones relativas a la solicitud del listado al solicitante y, en caso de una decisión negativa, proporcionar una declaración de la razón del rechazo; y
- c) Establecer procedimientos administrativos de apelación para listar decisiones que proporcionen resoluciones rápidas, justas y objetivas.

Si un distribuidor o minorista ejerce autoridad gubernamental con respecto a la venta o distribución interna de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas, cualquier recargo de precios cobrado por esa entidad deberá cumplir con el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y esa entidad otorgará a las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas de otra Parte un trato no menos favorable que el trato otorgado a un producto similar de cualquier otra Parte o de una no Parte.

Si un distribuidor o minorista ejerce autoridad gubernamental con respecto a la venta o distribución interna de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas, esa entidad puede cobrar el diferencial del costo real del servicio entre la distribución o venta de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas de otra Parte y distribución o venta de productos nacionales o regionales. El costo del servicio debe ser razonable y acorde con el servicio. Cualquier diferencial de costo de servicio referido previamente no excederá la cantidad real por la cual el costo de servicio auditado para el producto de la Parte exportadora exceda el costo de servicio auditado para el producto de la Parte importadora.

Una Parte podrá mantener o introducir una medida que limite las ventas en las instalaciones de una bodega o destilería a aquellos vinos o bebidas destiladas producidas en sus instalaciones.

Se aclara que ninguna Parte adoptará o mantendrá ninguna medida que requiera que las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas importadas de otra Parte para embotellar se mezclen con bebida destilada, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas de la Parte importadora.

El Artículo 3.C.3 del Anexo 3-C se refiere a vino y bebidas destiladas. Define “vino” como “una bebida que se produce por la fermentación alcohólica completa o parcial exclusivamente de uva fresca, mosto de uva o productos derivados de uvas frescas y como se defina en el ordenamiento jurídico y regulaciones de cada Parte”.

Este Artículo se aplica a la elaboración, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados o mantenidos por cada Parte en el nivel central de gobierno que puedan afectar el comercio de vino y bebidas destiladas entre las Partes, que no sean medidas sanitarias o fitosanitarias o especificaciones técnicas preparadas por un organismo gubernamental para los requisitos de producción o consumo de los organismos gubernamentales.

Se establece que cada Parte deberá poner sus leyes y regulaciones relativas al vino y bebidas destiladas disponibles en línea.<sup>18</sup>

Una Parte puede exigir que una etiqueta de vino o bebidas destiladas sea:

- a) Clara, específica, veraz, precisa y no engañosa para el consumidor;
- b) Legible para el consumidor; y
- c) Esté fijada firmemente al contenedor si la etiqueta no es parte integral del contenedor.

Cada Parte deberá permitir que la información obligatoria se muestre en una etiqueta suplementaria colocada en un recipiente de bebidas destiladas. Cada Parte permitirá que esas etiquetas suplementarias se coloquen en un recipiente importado de bebidas destiladas después de la importación, pero antes de que el producto se ponga a la venta en el territorio de la Parte. Una Parte podrá exigir que la etiqueta suplementaria sea colocada antes de salir de la aduana.

Una Parte podrá exigir que la información indicada en una etiqueta suplementaria colocada en una bebida destilada o en un envase de vino no entre en conflicto con la información de una etiqueta existente.

---

<sup>18</sup> Si bien en el caso de México las disposiciones aplicables están en línea, no están reunidas en un solo sitio.

Se establece asimismo que cada Parte permitirá que el contenido alcohólico por volumen indicado en una etiqueta de vinos o bebidas destiladas se exprese por alcohol por volumen (alc/vol), por ejemplo 12% alc/vol o alc12% vol, y sea indicada en términos porcentuales a un máximo de un punto decimal, por ejemplo 12.1%.

Cada Parte permitirá el uso del término “vino” como nombre del producto. Una Parte podrá requerir una etiqueta de vino para indicar el tipo, categoría, clase o clasificación del vino. La información deberá ser presentada en un solo campo de visión para un contenedor de vino.

Si una Parte requiere una etiqueta de vino para indicar información que no sea:

- a) Nombre del producto;
- b) País de origen;
- c) Contenidos netos; o
- d) Contenido de alcohol,

deberá permitir que la información se indique en una etiqueta suplementaria colocada en el recipiente del vino y permitirá que la etiqueta suplementaria se coloque en el envase del vino importado después de la importación, pero antes de que el producto se ponga a la venta en el territorio de la Parte, y podrá exigir que la etiqueta suplementaria se coloque antes del despacho en la aduana.

Si una Parte tiene más de un idioma oficial, puede requerir que la información en una etiqueta de vinos o bebida destilada aparezca en igual importancia en cada idioma oficial.

Se aclara que ninguna Parte podrá exigir una marca de fecha en el envase, etiqueta o empaque de vino o de bebidas destiladas, incluidos los siguientes o versiones de los siguientes:

- a) Fecha de producción o fabricación;
- b) Fecha de caducidad (fecha de último consumo recomendada, fecha de vencimiento);
- c) Fecha de durabilidad mínima (fecha de caducidad), mejor calidad antes de la fecha;

- d) Fecha límite de venta;
- e) Fecha de empaquetado; o
- f) Fecha de embotellado,

Ninguna Parte exigirá que la etiqueta o el envase de vino o bebidas destiladas contenga la traducción de una marca o nombre de marca. Una Parte puede exigir que una marca comercial o nombre comercial no entre en conflicto con ninguna información obligatoria en la etiqueta.

Es importante destacar que ninguna Parte podrá impedir las importaciones de vino de otras Partes sobre la base de que la etiqueta del vino incluya los siguientes términos: chateau, classic, clos, cream, crusted, crusting, fine, bottled vintage tardío, noble, reserva, ruby, special reserve, solera, superior, sur lie, leonado, vintage o estilo vintage.

Ninguna Parte podrá requerir una etiqueta o envase de vino para divulgar una práctica enológica, salvo que sea para cumplir con un objetivo legítimo de salud o seguridad humana con respecto a esa práctica enológica.

Asimismo, cada Parte permitirá que el vino se etiquete como Icewine, ice wine, ice-wine o una variación similar de esos términos, solo si el vino está hecho exclusivamente a partir de uvas naturalmente congeladas en la vid.

Se prohíbe que una Parte importadora exija que el vino o bebidas destiladas importados sean certificados por un organismo oficial de certificación de la Parte en cuyo territorio se produjeron los vinos o bebidas destiladas o por un organismo de certificación reconocido por la Parte en cuyo territorio se produjeron los vinos o bebidas destiladas con respecto a:

- a) Las declaraciones de vinos vintage, varietales, regionales o de denominación de origen; o
- b) Materias primas y procesos de producción de bebidas, salvo que la Parte importadora pueda exigir:

- i) Que el vino o las bebidas destiladas se certifiquen con respecto a los subpárrafos (a) o (b) si la Parte en cuyo territorio se produjo el vino o las bebidas destiladas requiera esa certificación, o
- ii) Que el vino esté certificado con respecto al subpárrafo (a) si la Parte importadora tiene una preocupación razonable y legítima relativa a una declaración de vinos vintage, varietal, regional o de denominación de origen, o que las bebidas destiladas estén certificadas con respecto al subpárrafo (b) si la certificación es necesaria para verificar reclamos tales como edad, origen, o normas de identidad.

Cada Parte procurará evaluar las leyes, regulaciones y requisitos de las otras Partes con respecto a las prácticas enológicas, con el objetivo de alcanzar acuerdos que dispongan la aceptación de las Partes de los mecanismos de cada una para regular las prácticas enológicas, de ser apropiado.

Finalmente respecto al etiquetado, cada Parte deberá permitir que una etiqueta de vino o bebida destilada incluya:

- a) Declaraciones con respecto a la calidad;
  - b) Declaraciones sobre procesos de producción; y
  - c) Dibujos, figuras o ilustraciones,
- siempre que no sean falsos, engañosos, obscenos u ofensivos, tal como se defina en el ordenamiento jurídico de cada Parte.

Se destaca que nada de lo señalado afecta los requisitos de información obligatorios o la capacidad de una Parte para hacer cumplir sus leyes y regulaciones de propiedad intelectual, salud y seguridad.

#### b) Capítulo 20: Derechos de Propiedad Intelectual.

La Sección E se refiere a Indicaciones Geográficas y el Artículo 20.29 al reconocimiento de las mismas por las Partes del Tratado. Las Partes reconocen en el T-MEC que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de una marca, o un sistema *sui generis* u otros medios legales.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Sobre las IG en México y su relación con el vino mexicano véase Cruz Barney,

Si bien una Parte no estará obligada a aplicar lo siguiente a las indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones para esas indicaciones geográficas, cuando una Parte dispone procedimientos administrativos para la protección o el reconocimiento de indicaciones geográficas, sea a través de una marca o de un sistema *sui generis*, con respecto a las solicitudes para esa protección o las peticiones de ese reconocimiento, esa Parte deberá:

- a) Aceptar esas solicitudes o peticiones sin requerir la intercesión de una Parte en nombre de sus nacionales;
- b) Procesar esas solicitudes o peticiones sin imponer formalidades excesivamente gravosas;
- c) Asegurar que sus leyes y regulaciones sobre la presentación de esas solicitudes o peticiones se encuentren fácilmente disponibles para el público y establezcan claramente los procedimientos para estas acciones;
- d) Poner a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la presentación de solicitudes o peticiones y sobre la tramitación de esas solicitudes o peticiones en general; y permitir a un solicitante, un peticionario, o el representante legal de éstos averiguar el estado de solicitudes y peticiones específicas;
- e) Requerir que solicitudes o peticiones puedan especificar una traducción o transliteración particular para la cual busca protección;
- f) Examinar solicitudes o peticiones;
- g) Asegurar que esas solicitudes o peticiones sean publicadas para oposición y prever procedimientos para la oposición a indicaciones geográficas sujetas a solicitudes o peticiones;
- h) Otorgar un periodo razonable de tiempo durante el cual una persona interesada pueda oponerse a la solicitud o petición;

---

Oscar, “Las denominaciones de origen y el vino mexicano”, en Tortolero Cervantes, Francisco (Coord.), Tres retos regulatorios para el sector vitivinícola de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 50, 2021.

- i) Requerir que decisiones administrativas en procedimientos de oposición sean razonadas y por escrito, las cuales puedan proporcionarse por medios electrónicos;
- j) Requerir que decisiones administrativas en procedimientos de cancelación sean razonadas y por escrito, las cuales puedan proporcionarse por medios electrónicos, y
- k) Disponer que la protección o reconocimiento otorgado a una indicación geográfica pueda ser cancelado.

Para mayor certeza, si una Parte dispone que los procedimientos antes descritos se apliquen a las indicaciones geográficas sobre vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones de esas indicaciones geográficas, esa Parte no está obligada a proteger o reconocer una indicación geográfica de cualquier otra Parte con respecto de productos vitícolas respecto de los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de esa Parte.

### III. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea es el principal productor de vino del mundo. Entre 2016 y 2020, la producción media anual fue de 165 millones de hectolitros y en 2020 representó el 45% de la superficie vitivinícola a nivel mundial, el 64% de la producción y el 48% del consumo. El vino es el sector agroalimentario más grande de la UE en términos de exportación (7,6% del valor agroalimentario exportado en 2020).<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> *Vino*, Comisión Europea. Disponible en: [https://agriculture.ec.europa.eu/farming/crop-productions-and-plant-based-products/wine\\_es](https://agriculture.ec.europa.eu/farming/crop-productions-and-plant-based-products/wine_es)

El vino es uno de los principales productos agroindustriales de la Unión Europea que son exportados a México. En 2017 representaron el 6.1% de las importaciones del sector provenientes de la UE con un monto de 92 millones de dólares, bajo la fracción arancelaria 2204.21.02<sup>21</sup>

En abril de 2020 finalizaron las negociaciones para la modernización del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. En su momento, la secretaria de Economía, Graciela Márquez y el comisario de Comercio de la Comisión Europea, Phil Hogan, anunciaron dicha conclusión. Cabe destacar que el texto modernizado del TLCUEM todavía no entra en vigor y su contenido puede sufrir modificaciones pues será final hasta el momento de su firma.<sup>22</sup>

Con la nueva versión del acuerdo se pretende ilegalizar la venta en México de imitaciones de 340 alimentos y vinos característicos de regiones específicas de la UE, tales como Champagne, jamón de Parma y vinagre balsámico de Módena.<sup>23</sup>

Se dedica una sección al comercio de vinos y licores, que aplica a los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas de las partidas 2204, 2205 y 2208 del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Mercancías, Designación y Codificación, o “Sistema Armonizado”, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983.

Las variedades de vid que pueden utilizarse en vinos importados de una Parte y comercializados en el territorio de la otra Parte son variedades de plantas de *Vitis vinifera* e híbridos de *Vitis vinifera* sin perjuicio de la existencia de legislación más restrictiva que una Parte pueda tener con respecto a vino producido en su territorio.

---

<sup>21</sup> *Sector agroindustrial*. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/330038/TLCUEM\\_ficha\\_Agroalimentario.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/330038/TLCUEM_ficha_Agroalimentario.pdf) Fecha de consulta: 14 de abril de 2022.

<sup>22</sup> *Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea*. Disponible en: <https://www.gob.mx/tlcuem>

<sup>23</sup> *Acuerdo comercial UE-México*, Comisión Europea. Disponible en: [https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2018/july/tradoc\\_157163.pdf](https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2018/july/tradoc_157163.pdf)

## A) PRÁCTICAS DE VINIFICACIÓN

La Unión Europea deberá autorizar la importación y comercialización en su territorio para consumo humano de productos vitivinícolas originarios de México y elaborados de conformidad con:

- a) Las definiciones de productos autorizadas en México por las leyes y reglamentos acordados por las Partes,
- b) Las prácticas y restricciones enológicas autorizadas en México conforme a las leyes y reglamentos acordados por las partes o que de otro modo hayan sido aprobadas para su uso en vinos de exportación por la autoridad competente, en la medida en que sean recomendadas y publicado por la Organización Internacional de la Vid y el Vino, en adelante denominada “OIV”.
- c) Queda excluida la adición de alcohol o aguardiente para todos los vinos que no sean vinos de licor. a los que sólo se puede añadir alcohol de origen vinícola o aguardiente de uva. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de añadir alcohol distinto del alcohol de origen vinícola en la elaboración del “Vino generoso”, siempre que dicha adición se indique claramente en el etiquetado.

Por su parte México deberá autorizar la importación y comercialización en su territorio para consumo humano de productos vitivinícolas originarios de la Unión Europea y producidos de conformidad con:

- a) Las definiciones de productos autorizadas en la Unión Europea por las leyes y reglamentos acordados por las Partes,
- b) Las prácticas y restricciones enológicas autorizadas en la Unión Europea por las leyes y reglamentos acordados por las Partes.
- c) Queda excluida la adición de alcohol o aguardiente para todos los vinos que no sean vinos de licor. a los que sólo se puede añadir alcohol de origen vinícola o aguardiente de uva.

Las Partes podrán decidir conjuntamente agregar, eliminar o modificar referencias a definiciones de productos, prácticas y restricciones enológicas. Tales decisiones se adoptarán por consenso.

## B) ETIQUETADO DE VINOS Y LICORES

Se establece que ninguna Parte requerirá que cualquiera de las siguientes fechas o su equivalente aparezca en el envase, etiqueta o empaque de un vino o licor:

- a. Fecha de envasado;
- b. Fecha de embotellado;
- c. Fecha de producción o fabricación;
- d. Fecha de caducidad, fecha de duración mínima, mejor calidad antes de la fecha.

Una Parte podrá exigir la exhibición de una fecha de duración mínima por la adición de ingredientes percederos o por una duración considerada por el productor menor o igual a doce meses.

Ninguna Parte podrá exigir que las traducciones de marcas comerciales, nombres comerciales o indicaciones geográficas aparezcan en los envases, etiquetas o envases de vinos y bebidas espirituosas. Cada Parte permitirá que la información obligatoria, incluidas las traducciones, se muestre en una etiqueta adicional adherida a un envase de vino y bebidas espirituosas. Se pueden colocar etiquetas complementarias en un contenedor de vinos o licores importados después de la importación pero antes de ofrecer el producto a la venta en el territorio de la Parte, siempre que la información obligatoria de la etiqueta original se refleje de manera completa y precisa.

Se permitirá:

El uso de códigos de lote de identificación y, cuando estén presentes, se preservarán para que no se eliminen.

El uso de dibujos, figuras, ilustraciones y reivindicaciones o leyendas en las botellas en tanto no sustituyan a la información obligatoria del etiquetado y no induzcan a error al consumidor sobre las características reales y la composición de los vinos y bebidas espirituosas.

El vino y las bebidas espirituosas no estarán sujetos al etiquetado de alérgenos con respecto a los alérgenos que se hayan utilizado en la fabricación y preparación de la bebida espirituosa y que no estén presentes en el producto final.

Para el comercio de vino entre las Partes, un vino originario de la Comunidad Europea podrá ser descrito o presentado en México con una indicación del tipo de producto como se especifica en el propio TLCUEM.

Las siguientes denominaciones están protegidas con respecto a vinos y bebidas espirituosas, de conformidad con el Convenio de París:

- a) El nombre de un Estado miembro de la Unión Europea para los vinos y bebidas espirituosas originarios del Estado miembro de que se trate,
- b) El nombre de los Estados Unidos Mexicanos o de México y sus Estados.

Las Partes permitirán que las etiquetas de vinos o bebidas espirituosas expresen el contenido alcohólico volumétrico en las siguientes siglas:

- a) % Alc. vol.
- b) % vol. alc.
- c) % alc. vol.
- d) % alc vol.
- e) % Alc.
- f) % Alc./Vol.
- g) Alc( )%vol.
- h) % alc./vol.
- i) alc.( )%vol
- c) Certificación de vinos y licores

Para los productos vitivinícolas importados de una Parte y comercializados en la otra Parte, la documentación y certificación que pueda ser requerida por cualquiera de las Partes se limitará a lo establecido en el Tratado. Asimismo, las Partes acordaron no

someter la importación de vino originario del territorio de la otra Parte a requisitos de certificación de importación más restrictivos que cualquiera de los establecidos en el Acuerdo, si bien podrán aplicar reglamentos nacionales, con el fin de identificar productos adulterados o contaminados, después de la importación definitiva.

En caso de disputa, los métodos de análisis reconocidos como métodos de referencia son aquellos que cumplen con los estándares recomendados por Organizaciones Internacionales tales como la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), pero en caso de que tales métodos no existan, las partes reconocerán los métodos de la OIV.

Las Partes autorizarán la importación en su territorio de bebidas espirituosas de conformidad con las normas que rigen el documento de certificación de importación y los informes de análisis previstos en su legislación interna.

En el caso de Tequila y Mezcal importados por la Unión Europea, las Autoridades Aduaneras Europeas requerirán la presencia del certificado de autenticidad de exportación de dichos productos emitido por los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados y aprobados por las autoridades mexicanas.

Las Partes se reservan el derecho de introducir requisitos de certificación de importación adicionales temporales para vinos y licores importados de la otra Parte en respuesta a preocupaciones legítimas de política pública, como la salud o la protección del consumidor, o para actuar contra el fraude. En este caso, la otra Parte deberá recibir información adecuada con tiempo suficiente para permitir el cumplimiento de los requisitos adicionales, si bien dichos requisitos no se extenderán más allá del período de tiempo necesario para responder a la preocupación particular de política pública en respuesta a la cual fueron introducidos. Se aclara que lo anterior es sin perjuicio de las leyes y reglamentos de cada Parte para la comercialización y comercialización de dichos productos.

### C) REGLAS APLICABLES

A menos que se disponga lo contrario en el Tratado, la importación y comercialización de productos cubiertos por la Sección dedicada al comercio de vinos y licores comercializados entre las Partes, se realizará de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en el territorio de la Parte de importación.

### D) MEDIDAS TRANSITORIAS

Los productos que, a la fecha de entrada en vigor del Tratado, hayan sido producidos, descritos y presentados de conformidad con las leyes y reglamentos internos de las Partes y sus obligaciones bilaterales entre sí, pero de una manera prohibida por la Sección dedicada al comercio de vinos y licores comercializados entre las Partes, pueden ser comercializados bajo las siguientes condiciones:

- i) Por mayoristas o productores, por un período de 2 años.
- ii) Por los minoristas, hasta que se agoten las existencias.
- f) El Subcomité de comercio de vinos y bebidas espirituosas y cooperación.

Se establece un Subcomité sobre el Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas con el propósito de implementar y monitorear el desarrollo de la Sección dedicada al comercio de vinos y licores comercializados entre las Partes, para con ello intensificar su cooperación e intercambiar información. Corresponde al Subcomité determinar por consenso su propio reglamento.

Las Partes a través del Subcomité mantendrán contacto y deberán cooperar en todos los asuntos relacionados con la implementación y el funcionamiento de la Sección. En particular, las Partes se deberán asegurar de que se notifiquen oportunamente las modificaciones de las leyes y reglamentos sobre las materias cubiertas por la Sección que tengan un impacto en los productos comercializados entre ellas.

El Subcomité deberá velar por el correcto funcionamiento de la Sección y podrá hacer recomendaciones y adoptar por consenso decisiones según lo dispuesto en el Tratado.

#### E) COOPERACIÓN EN EL COMERCIO DE VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS.

Las Partes acordaron cooperar y abordar cuestiones relacionadas con el comercio de vinos y bebidas espirituosas, en particular:

- Definiciones de productos, certificación y etiquetado de vinos;
- Uso de variedades de uva en la vinificación y etiquetado de las mismas;
- Definiciones de productos, certificación y etiquetado de bebidas espirituosas.

Cada Parte se obliga a designar los órganos y autoridades responsables de la aplicación/ejecución de la Sección, a fin de facilitar la asistencia mutua entre sus autoridades. Cuando una Parte designe más de un organismo o autoridad competente, garantizará la coordinación del trabajo de dichos organismos y autoridades. En ese caso, una Parte también deberá designar una autoridad de enlace única que deberá servir como punto de contacto único para la autoridad u organismo de la otra Parte. En este sentido, las Partes se deberán informar mutuamente los nombres y direcciones de los organismos y autoridades a que se refiere este artículo a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

#### F) INCORPORACIÓN DE ACUERDO EXISTENTE.

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el Reconocimiento Mutuo y la Protección de las Bebidas Espirituosas, hecho en Bruselas el 27 de mayo de 1997, enmendado se considera incorporado al Tratado y forma parte de

este. Las disposiciones del Acuerdo sobre Bebidas Espirituosas de 1997, enmendado e incorporado al TLCUEM, prevalecerán en la medida en que exista una inconsistencia entre las disposiciones de ese acuerdo y cualquier otra disposición de este Tratado.

## 1. LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO MEXICANO

En el Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 2017<sup>24</sup> se publicó el AVISO por el cual se dan a conocer y se somete a consulta las indicaciones geográficas que la Unión Europea busca proteger en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos en el marco de las negociaciones de la modernización del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra.

Recordemos que, como señala Ana Alba Betancourt, la función de una indicación geográfica es la de identificar el lugar del que un producto es originario, siempre que debido a ese origen el producto tenga determinada calidad, reputación o característica relacionada a su origen.<sup>25</sup> Cuando un producto protegido por una Indicación Geográfica se exporta se busca extender la protección al Estado destino, a través de la cooperación internacional.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> AVISO por el cual se dan a conocer y se somete a consulta las indicaciones geográficas que la Unión Europea busca proteger en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos en el marco de las negociaciones de la modernización del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, en Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 2017.

<sup>25</sup> Alba Betancourt, Ana, “Marcas e indicaciones de origen en productos vitivinícolas”, en Tortolero Cervantes, Francisco (Coord.), Tres retos regulatorios para el sector vitivinícola de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 50, 2021, pág. 35.

<sup>26</sup> En este sentido González Martín, Nuria, “Reglas internacionales aplicables en

La Unión Europea propuso a México una importante lista de nombres en los que busca el reconocimiento y protección como indicación geográfica en el territorio nacional. Un número importante de nombres se refiere a vinos de diversos países de la Unión Europea.<sup>27</sup>

#### **IV. EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO Y LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS DE 1997**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1997, el Acuerdo entre los estados unidos mexicanos y la comunidad europea sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas fue hecho en Bruselas, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete. Plantea que sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad, las Partes Contratantes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas. El Acuerdo se aplica a los productos de la partida 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

---

México para el diseño de futuras indicaciones geográficas en el sector vitivinícola”, en Tortolero Cervantes, Francisco (Coord.), Tres retos regulatorios para el sector vitivinícola de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 50, 2021, pág. 41.

<sup>27</sup> Téngase presente que los nombres identificados en la lista con (\*) se encuentran protegidos en territorio nacional conforme a lo previsto en el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen.

<sup>1</sup>os nombres identificados con (\*\*\*) cuentan con reconocimiento conforme al Arreglo de Lisboa, no obstante, actualmente son objeto de impugnación.

## A) DEFINICIONES

El Acuerdo incluye una sección de definiciones que son las siguientes:

- a) “Bebida espirituosa originaria de”, seguido del nombre de una de las Partes Contratantes: una bebida espirituosa que figure en el Anexo del Acuerdo y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte Contratante;
- b) “Designación”: las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañen a la bebida espirituosa durante su transporte, en los documentos comerciales como facturas y albaranes (guías) y en la publicidad;
- c) “Etiquetado”: el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa y aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;
- d) “Presentación”: las denominaciones utilizadas en los recipientes y su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;
- e) “Embalaje”: los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.

## B) DENOMINACIONES INCLUIDAS EN EL ACUERDO

Las Partes acordaron una actualización a la lista de denominaciones de bebidas espirituosas contenidas en el Acuerdo. Con esta actualización, México no únicamente asegura la continuidad de protección de las denominaciones “Tequila”, “Mezcal”, “Sotol” y “Charanda”, sino que extiende la protección que prevé el Acuerdo a las denominaciones “Bacanora” y “Raicilla”.

La actualización del Acuerdo de Bebidas Espirituosas surtió efectos a partir del 31 de enero de 2020, tanto en México como en la Unión Europea, es en el Artículo 3 que se establece el campo de protección del Acuerdo al establecer que quedan protegidas las

siguientes denominaciones:

- a) Por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad Europea, las que figuran en el Anexo I actualizado.
- b) Por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos, las que figuran en el Anexo II actualizado.

En México, las denominaciones protegidas de la Comunidad:

- Sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de la Comunidad, y
- Se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad a las que sean aplicables.

Por su parte, en la Comunidad, las denominaciones protegidas mexicanas:

- Solo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos, y
- Se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos a las que sean aplicables.

### C) MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Se acuerda que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del *Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relativos al comercio* que figuran en el Anexo 1C del Acuerdo que instituye la Organización Mundial del Comercio, las Partes Contratantes deberán adoptar todas las medidas necesarias, con arreglo al Acuerdo, para garantizar la protección mutua de las denominaciones protegidas, utilizadas para la designación de bebidas espirituosas originarias del territorio de las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante proporcionará a las partes interesadas los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación para designar una bebida espirituosa que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se ha venido usando tradicionalmente.

Se aclara que las Partes Contratantes no denegarán la protección

establecida en las circunstancias definidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 24 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Dicho artículo 24 se refiere a las Negociaciones internacionales y sus excepciones. Establece en los apartados 4, 5, 6 y 7 lo siguiente:

4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

- a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o
- b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen;

las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utili-

zada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

La protección se aplicará incluso cuando se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o cuando la denominación figure traducida o acompañada de términos tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “modo”, “imitación”, “método” u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión.

En caso de que existan denominaciones homónimas de bebidas espirituosas, la protección se concederá a cada una de las denominaciones. Las Partes Contratantes determinarán las condiciones prácticas necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un tratamiento equitativo a los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores.

Las disposiciones del Acuerdo se deberán entender sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma que pueda inducir a error a los consumidores.

Cabe destacar que conforme al Artículo 8 del Acuerdo, las Partes

Contratantes no quedarán obligadas a proteger una denominación de la otra Parte Contratante que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

Las Partes Contratantes deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de exportación y de comercialización de bebidas espirituosas originarias de las Partes Contratantes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de las Partes Contratantes en virtud del Acuerdo no se utilicen para designar o presentar una bebida espirituosa originaria de la otra Parte.

En la medida en que la legislación de las Partes Contratantes lo permita, la protección proporcionada por el Acuerdo se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte Contratante.

Si la designación o la presentación de una bebida espirituosa, sobre todo en la etiqueta o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplieren los términos del Acuerdo, las Partes Contratantes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva del nombre protegido.

#### D) ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

El Acuerdo se aplica en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones previstas por dicho Tratado, por un lado, y en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por otro.

## E) EXCLUSIONES

El Acuerdo no es aplicable a las bebidas espirituosas:

- a) Que estén en tránsito en el territorio de una de las Partes Contratantes, o
- b) Que sean originarias de una de las Partes Contratantes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte Contratante.  
Se considerarán pequeñas cantidades:
  - a) Las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros por viajero, que vayan en el equipaje personal del mismo;
  - b) Las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros, enviadas de particular a particular;
  - c) Las bebidas espirituosas incluidas en los cambios de residencia de particulares;
  - d) Las cantidades de bebidas espirituosas importadas con fines de experimentación científica y técnica, hasta un límite de un hectolitro;
  - e) Las bebidas espirituosas destinadas a las representaciones diplomáticas, consulares y organismos similares, importadas con exención de derechos;
  - f) Las bebidas espirituosas incluidas en las provisiones de a bordo de los medios de transporte internacionales.

## F) ORGANISMOS RESPONSABLES DEL CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

Cada una de las Partes Contratantes es responsable de designar a los organismos responsables del control de la aplicación del Acuerdo (en México es la Secretaría de Economía). En caso de que uno de los organismos señalados tuviera motivos para sospechar:

- a) Que una bebida espirituosa que sea o haya sido objeto de una transacción comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad, no cumple las disposiciones del Acuerdo o la normativa comunitaria o mexicana aplicable al sector de las bebidas espirituosas, y

b) Que dicho incumplimiento reviste un especial interés para la otra Parte Contratante y puede dar lugar a medidas administrativas o a un procedimiento judicial, dicho organismo deberá informar de ello inmediatamente a la Comisión y a los organismos competentes de la otra Parte Contratante.

La información facilitada deberá ir acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo, indicándose asimismo las posibles medidas administrativas o procedimientos judiciales. Concretamente, la información incluirá los siguientes datos sobre la bebida espirituosa en cuestión:

- a) El productor y la persona en posesión de la bebida espirituosa;
- b) La composición de dicha bebida;
- c) Su designación y presentación;
- d) La naturaleza de la infracción de las normas de producción y comercialización.

#### G) CONSULTAS

Las Partes Contratantes deberán celebrar consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al Acuerdo. La Parte Contratante que solicite la celebración de consultas facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de control del fraude, se podrán adoptar medidas provisionales de salvaguarda, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.

En caso de que, tras la celebración de las consultas las Partes Contratantes no hayan logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas provisionales de salvaguarda, podrán tomar las medidas cautelares pertinentes necesarias para la aplicación del Acuerdo.

## H) EL COMITÉ MIXTO

Se crea un Comité Mixto formado por representantes de la Comunidad y de los Estados Unidos Mexicanos, que se reunirá alternativamente en la Comunidad y en los Estados Unidos Mexicanos a petición de una de las Partes Contratantes y conforme a las necesidades de aplicación del Acuerdo.

Corresponde al Comité mixto velar por el correcto funcionamiento del Acuerdo y examinar todas las cuestiones que plantee la aplicación del mismo. Concretamente, el Comité mixto podrá formular recomendaciones que contribuyan al logro de los objetivos del Acuerdo.

Las Partes Contratantes podrán modificar de mutuo acuerdo las disposiciones del Acuerdo, con el fin de ampliar su cooperación en el sector de las bebidas espirituosas.

En la medida en que la legislación de una de las Partes Contratantes se modifique para proteger denominaciones distintas de las que figuran en los Anexos del Acuerdo, la inclusión de dichas denominaciones tendrá lugar una vez finalizadas las consultas, en un plazo de tiempo razonable.

## V. CONCLUSIÓN

México tiene grandes oportunidades de crecimiento para su sector vitivinícola. El mercado interno debe ser atendido y cubierto en mayor medida. El desarrollo de la cultura del vino en los consumidores mexicanos será un detonante importante para las inversiones en el campo, si bien la carencia de una regulación adecuada impide un desarrollo ordenado y racional del área.

El que los principales socios comerciales de México serán grandes productores y/o importadores y consumidores vitivinícolas significa tanto un reto como una enorme oportunidad. Un reto por la enorme competencia que representa en el mercado interno la

presencia de una vasta variedad de etiquetas extranjeras a precios competitivos; una oportunidad para que, contando con la regulación y disciplinas adecuadas, los vinos mexicanos puedan alcanzar estándares mínimos de calidad que permitan conquistar los mercados de exportación, ya abiertos por el régimen de libre comercio imperante.

## VI. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

### 1. BIBLIOGRAFÍA

ALBA BETANCOURT, Ana, “Marcas e indicaciones de origen en productos vitivinícolas”, en Tortolero Cervantes, Francisco (Coord.), *Tres retos regulatorios para el sector vitivinícola de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 50, 2021.

BAHANS, Jean-Marc, “Vins biologiques et signes distinctifs de la qualité environnementale”, en Bahans, Jean-Marc et Hakim, Nader (Dir.), *Le droit du vin à l'épreuve des enjeux environnementaux. Histoire et actualités du droit viticole*, Bordeaux, Féret, 2015.

CRUZ BARNEY, Oscar, “Las denominaciones de origen y el vino mexicano”, en Tortolero Cervantes, Francisco (Coord.), *Tres retos regulatorios para el sector vitivinícola de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 50, 2021.

---

\_\_\_\_\_, *La Ley General de Fomento a la Industria Vitivinícola*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie o colección: Opiniones Técnicas sobre temas de relevancia Nacional, Número 10, 2019.

- \_\_\_\_\_, Oscar, *La modernización del TLCAN en el contexto de las relaciones comerciales entre México y los Estados Unidos de América*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- DURAND-VIEL, Sébastien y Cobbold, David, *Les cépages*, France, Hachette Vins, 2020.
- GAUTIER, Jean-Francois, *Histoire du vin*, 2a ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1996.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Reglas internacionales aplicables en México para el diseño de futuras indicaciones geográficas en el sector vitivinícola”, en Tortolero Cervantes, Francisco (Coord.), *Tres retos regulatorios para el sector vitivinícola de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 50, 2021.
- HAKIM, Nader, “Lectures de la norme communautaire sur le vin biologique du 8 mars 2012”, en Bahans, Jean-Marc et Hakim, Nader (Dir.), *Le droit du vin à l'épreuve des enjeux environnementaux. Histoire et actualités du droit viticole*, Bordeaux, Féret, 2015.
- MENDELSON, Richard, *From Demon to Darling: A Legal History of Wine in America*, University of California Press, 2009.
- MUR, Alain, “La définition du vin biologique dans le droit de l'Union Européene”, en Bahans, Jean-Marc et Hakim, Nader (Dir.), *Le droit du vin à l'épreuve des enjeux environnementaux. Histoire et actualités du droit viticole*, Bordeaux, Féret, 2015.
- PARREÑO PARREÑO, Juan, *Estudio de mercado. El mercado del vino en Canadá 2020*, España, Oficina Económica y Comercial de España en Toronto, ICEX España Exportación e Inversiones, 2020.
- ROCA, Josep y Puig, Imma, *Tras las viñas. Un viaje al alma de los vinos*, 2ª ed., Navarra, Debate, 2016.

TORTOLERO CERVANTES, Francisco (Coord.), *Tres retos regulatorios para el sector vitivinícola de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 50, 2021.

VIALARD, Antoine, “L’idée de qualité dans le droit viti-vinicole du XXe siècle”, en CERHIR, *Le vin à travers les âges, produit de qualité, agent économique*, Bordeaux, Éditions Féret, 2001.

## 2. FUENTES

Acuerdo Comercial UE-México. Disponible en: <[https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2018/july/tradoc\\_157163.pdf](https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2018/july/tradoc_157163.pdf)>

Acuerdo sobre el Reconocimiento Mutuo y la Protección de las Denominaciones de las Bebidas Espirituosas entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en México el 30 de noviembre de 2020.

AVISO por el cual se dan a conocer y se somete a consulta las indicaciones geográficas que la Unión Europea busca proteger en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos en el marco de las negociaciones de la modernización del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, en Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 2017.

Carta de Robert E. Lighthizer a Charles E. Schumer. Disponible en: <<https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Releases/NAFTA%20Notification.pdf>>

Comisión Europea, *Agriculture and rural development, Vino*. Disponible en: <[https://agriculture.ec.europa.eu/farming/crop-productions-and-plant-based-products/wine\\_es](https://agriculture.ec.europa.eu/farming/crop-productions-and-plant-based-products/wine_es)>

Consejo Mexicano Vitivinícola, El Vino Mexicano en Números. Disponible en: <<https://uvayvino.org.mx/2020/11/30/el-vino-mexicano-en-numeros/>>

DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, en Diario Oficial de la Federación del día 29 de junio de 2020.

E. & J. Gallo Winery v. Gallo Cattle Co., 967 F.2d 1280 (9th Cir. 1992), en Robertson, Carol, *The little red book of wine law*, Chicago, American Bar Association, 2008.

TLCUEM, Ficha Agroalimentario. Disponible en: <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/330038/TLCUEM\\_ficha\\_Agroalimentario.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/330038/TLCUEM_ficha_Agroalimentario.pdf)>. Consultada el 14 de abril de 2022.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1993.

Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea. Disponible en: <<https://www.gob.mx/tlcuem>>